



**Resolución No. CSJBOR24-339**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de abril de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00190

**Solicitante:** Pedro Juan Castellón Julio

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona

**Servidor judicial:** Isaías Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán Pájaro

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 2577208900120110024100

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 3 de abril de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 14 de marzo de 2024, el señor Pedro Juan Castellón Julio solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 2577208900120110024100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de autorizar el pago de los depósitos judiciales.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-225 del 19 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

### **1.3 Informe de verificación**

El doctor Pedro José Guzmán Pájaro, en su calidad de secretario, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que el proceso ha sido tramitado de forma oportuna, tal y como se puede apreciar en el expediente digital.

Aclara que la inconformidad del quejoso es por la no devolución de unos depósitos judiciales, que le fueron descontados dentro de un proceso identificado con el radicado núm. 13052408900120120020400, los cuales, hasta el pasado 19 de marzo de 2024,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

no estaban depositados en la cuenta bancaria perteneciente a este Juzgado, sino que se encontraban a disposición del “*Juzgado de Suesca, Cundimarca*”.

Que el 20 de marzo de 2024 fueron dejados a disposición del despacho nueve “*titulos judiciales*” por un valor de \$21.207.557,00. Por lo que, “*el lunes próximo el proceso pasará al despacho, para que el señor juez tome la decisión que en derecho corresponda, toda vez que el Juez se encuentra esta semana de permiso por 3 días, mas 2 días de compensatorio por haber actuado como juez de control de garantías el pasado sábado 23 y domingo 24 del mes de marzo de 2024*”.

Valga la pena resaltar, que al verificar el expediente digital, se observó que el 8 de abril de 2024 se dio el ingreso del expediente al despacho y por auto de la misma fecha se ordenó la entrega de los depósitos judiciales.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Juan Castellón Julio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## **2.5. Caso concreto**

Por mensaje de datos recibido el 14 de marzo de 2024, el señor Pedro Juan Castellón Julio solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 2577208900120110024100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de autorizar el pago de los depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Pedro José Guzmán Pájaro, secretario, manifestó que los depósitos judiciales requeridos por el quejoso se encontraban a disposición del *“Juzgado de Suesca, Cundinamarca”*, los cuales solo fueron convertidos a favor del juzgado de Arjona el 20 de marzo de 2024.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que *“el lunes próximo el proceso pasará al despacho, para que el señor juez tome la decisión que en derecho corresponda, toda vez que el Juez se encuentra esta semana de permiso por 3 días, más 2 días de compensatorio por haber actuado como juez de control de garantías el pasado sábado 23 y domingo 24 del mes de marzo de 2024”.*

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se solicita al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca que se sirva convertir a órdenes del despacho los depósitos obrantes	09/02/2024
2	Publicación en estado	12/02/2024
3	Oficio mediante el cual se comunica el auto del 9 de febrero de 2024 al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca	20/02/2024
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	19/03/2024
5	Respuesta por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca	20/03/2024
6	Conversión de los depósitos judiciales a favor del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona	20/03/2024
7	Ingreso al despacho	08/04/2024
8	Auto mediante el cual se ordena la entrega de los depósitos judiciales convertidos	08/04/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que está pendiente autorizar el pago de unos depósitos judiciales.

De conformidad al informe de verificación rendido por el secretario, se observa que por auto 8 de abril de 2024 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 19 de marzo de la presente anualidad. Por lo que, será del caso verificar las circunstancias que conllevaron a ello.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo informado por el secretario del despacho, con relación a que los depósitos judiciales requeridos se encontraban constituidos a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, razón por la cual fue necesario solicitar a esa agencia judicial que procediera con su conversión, lo que se dio el 20 de marzo de la presente anualidad.

Conforme lo expuesto, es evidente que la actuación que se encontraba pendiente no podía ser adelantada, teniendo en cuenta que los depósitos judiciales no estaban a disposición, siendo necesario esperar la respuesta por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca. Por lo que, pese a haberse proferido el auto mediante el cual se ordenó la entrega de los depósitos, con posterioridad al requerimiento realizado por este

Consejo Seccional, no es posible afirmar que se está ante una situación de mora judicial actual, toda vez que la providencia fue emitida una vez los depósitos judiciales fueron convertidos.

Ahora, con relación a los trámites adelantados por la secretaría, se observa que entre la recepción de la respuesta por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, el 20 de marzo de 2024, y el ingreso al despacho, el 8 de abril siguiente, transcurrieron siete días hábiles, término que resulta razonable para este Consejo Seccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Además, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el doctor Pedro José Guzmán Pájaro, secretario, concerniente a que el ingreso al despacho del proceso se daría el 8 de abril de 2024, toda vez el juez se encontraba de permiso “por 3 días” y luego gozaría de “2 días de compensatorio por haber actuado como juez de control de garantías el pasado sábado 23 y domingo 24 del mes de marzo de 2024”, razón por la cual no era posible surtir el pase al despacho, sino hasta cuando el funcionario judicial retomara sus labores.

En cuanto a las actuaciones adelantadas por el doctor Isaías Hincapié Moncada, juez, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 8 de abril de 2024 y el mismo día se profirió el auto mediante el cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, por lo que la providencia judicial fue adiada dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Por lo anterior, y comoquiera que no se advierte una situación de mora judicial actual por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,



### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Juan Castellón Julio, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 2577208900120110024100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH